



Sr. S. de Vega, Presidente  
  
Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente  
Sra. Ares González, Consejera  
  
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1, S.A.U.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.A.U., debido a los daños y perjuicios ocasionados por la caída de un árbol en una línea de alta tensión instalada en su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de agosto de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 385/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 7 de septiembre de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.A.U., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx, debido a los daños y perjuicios



ocasionados el 15 de julio de 2018 por la caída de un árbol en una línea de alta tensión instalada en su propiedad. Expone que a causa de una fuerte tormenta de lluvia, viento y granizo, "un chopo (árbol) sito en el borde del jardín municipal junto al río rrr, entre la calle xx1 y la calle o carretera de xx2, fue derribado, cayendo sobre una línea de alta tensión (aérea) instalada en la propiedad de qq1", por lo que causó daños en los elementos eléctricos de alta tensión (líneas y apoyos) en las instalaciones.

Reclama una indemnización de 18.145,65 euros y adjunta copia de las facturas de reparación.

**Segundo.-** El 30 de enero de 2019 la Sección de Zonas Verdes y Medio Natural emite informe en el que señala que "El problema se fue ocasionado por uno de los árboles existentes en el borde del jardín que fue derribado por los fuertes vientos ocurridos el domingo 15 de julio.

»Como consecuencia de ello, se produjo la rotura de una de las torres que sujetaban la línea, siendo necesario cambiarla.

»La causa de la caída del árbol se debió a los fuertes vientos existentes y la existencia de un sistema radicular excesivamente superficial, ya que la zona está dotada de riego para el césped y hace que los arboles desarrollen sus raíces superficialmente".

Al informe se adjunta documentación y fotografías relacionadas con el incidente y con la reparación de los desperfectos.

**Tercero.-** El 3 de julio de 2019 la aseguradora del Ayuntamiento considera que existe responsabilidad del Ayuntamiento y que los daños quedan cubiertos por la póliza de seguro.

**Cuarto.-** El 11 de julio de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si bien han de formularse las siguientes observaciones:

a) No se ha concedido el trámite de audiencia a la reclamante. Debe recordarse que este trámite debe cumplimentarse una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, y siempre antes de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo, tal y como preceptúa el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Ahora bien, este Consejo Consultivo, sin perjuicio de reiterar la preceptividad de este trámite, entiende que su omisión no genera indefensión en el interesado cuando se propone, como en este caso, la estimación íntegra de la pretensión resarcitoria. Por ello, no se estima preciso suspender y requerir al Ayuntamiento la cumplimentación de este trámite y se procede a la emisión del dictamen.

b) Ha transcurrido un tiempo excesivo desde que se presenta la reclamación (7 de septiembre de 2018) hasta que se formula la propuesta de resolución (11 de julio de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, no está acreditada su representación y así se indica en la propuesta de resolución. No obstante, se recuerda que es el propio instructor del procedimiento el que debía



haber requerido al interesado la subsanación de la representación. En todo caso, la representación deberá constar en el expediente antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y el artículo 25.2, letra b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a los municipios competencias en materias de "medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos".

El informe de la Sección de Zonas Verdes y Medio Natural (cuya fecha debe corregirse en la propuesta de resolución) reconoce que la caída del árbol se produjo por el fuerte viento y por "la existencia de un sistema radicular excesivamente superficial, ya que la zona está dotada de riego para el césped y hace que los árboles desarrollen sus raíces superficialmente".



De acuerdo con el artículo 1.908.3º del Código Civil, los propietarios –en este caso, el Ayuntamiento- responderán de los daños y perjuicios causados “Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”; responsabilidad que, parece claro, se extiende también a los casos de bienes públicos, cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de ésta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, una vez probada la causa del daño, al corresponder al municipio la competencia del mantenimiento de los parques y jardines y al no haberse probado circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad (aunque se alude al temporal existente ese día, no está acreditado que concurriera fuerza mayor), ha de concluirse que existe responsabilidad de la Administración por los daños producidos.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la parte reclamante solicita 18.145,65 euros, de acuerdo con la factura que aporta, y así se recoge en la propuesta de resolución. Ahora bien, se advierte que en la factura figura como cantidad correspondiente a la base imponible (es decir, sin incluir el IVA) un importe de 18.145,15 euros –cuantía que parece ser la que reclama-.

Por ello, la indemnización a abonar ha de ser de 18.145,15 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de qq1, S.A.U., debido a los daños y perjuicios ocasionados por la caída de un árbol en una línea de alta tensión instalada en su propiedad..

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.